

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

VISTOS:

El **Expediente N° 2024-0028567**, que contiene la Solicitud formulada por el trabajador **JHELCIN ARMAS RIBEYRO**, sobre Licencia sin goce de remuneraciones y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante **Expediente Externo N° 2024-0028567**, el señor **JHELCIN ARMAS RIBEYRO**, solicita Licencia por Paternidad; por motivo del nacimiento de su hija, nacida en el ESTABLECIMIENTO DE SALUD – HOSPITAL ESSALUD PUCALLPA – Av. Lloque Yupanqui 510 – del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a horas 10:39 del día 25 de junio de 2024, para el efecto adjunta copia del Certificado de Nacido Vivo, mediante el cual se encuentra acreditado el entroncamiento familiar del trabajador recurrente con la recién nacida;

Que, mediante **Informe N° 001053-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA de fecha 01 de julio del 2024**, el Área de Escalafón y Archivo, se desprende que el señor **JHELCIN ARMAS RIBEYRO**, es un trabajador contratado en el cargo de NOTIFICADOR TRIBUTARIO, adscrito a la Sub Gerencia de Control de Recaudación de esta institución edil, a partir del 12 de abril de 2019, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios-CAS; **Por lo que** en atención de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. Del Tribunal Constitucional, que señala "los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable (...)" . Literal b) F. Jurídico 4. Del Exp. N° 03818-2009-PA/TC; el trabajador recurrente se sujeta a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad, entre ellos lo regulado en el literal g) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, que otorga derechos laborales a los trabajadores del régimen laboral especial del CAS, y otros derechos derivados de convenios colectivos, así como los regulados por leyes de alcance general;

Que, el literal g) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, señala que: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: "Licencias con goce de haber por maternidad, **paternidad**,(..)"; el cual resulta acorde a lo establecido en el, artículo 2° de la Ley N° 29409, Ley que Concede el Derecho de Licencia por Paternidad a los Trabajadores de la Actividad Pública y Privada, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30807, que señala: "De la licencia por paternidad, numeral 2.1 *La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1° es otorgado por el empleador al padre por diez(10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea*". Asimismo, en el literal b) del numeral 2.3 de la norma en comento señala que: "**El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique entre las siguientes alternativas: (...) b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo**"; En tal sentido, corresponde estimar la solicitud formulada por el recurrente, **por el término de 10 días calendario, a partir del 25 de junio del 2024 hasta el 04 de julio del 2024**, por cuanto la naturaleza y fines del beneficio, es un derecho de carácter irrenunciable y no puede ser cambiado o sustituido;

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 29409, tiene como objetivo establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, a una licencia remunerada por paternidad, cuya situación especial regulada en el artículo 6° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-TR, señala que "la licencia por paternidad es una autorización legal para ausentarse del puesto de trabajo por motivo del parto de la cónyuge o conviviente del trabajador.(...)";

Que, conforme a su regulación específica, la remuneración que corresponde al trabajador durante los días que dure la licencia por paternidad equivale a la que hubiere percibido en caso de continuar laborando;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 440-2019-MPCP-GM de fecha 26 de setiembre de 2019, se resolvió: APROBAR la versión actualizada de la Directiva N 011-2019-MPCP-GPPR-SGR, "Directiva de Control y Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo", la misma que en su Artículo 11° preceptúa que "La licencia se formaliza mediante Resolución de la Sub Gerencia de Recursos Humanos";

Que, el artículo 11° inciso h) de la Directiva N° 011-2019-MPCP-GPPR-SGR, señala expresamente: *La licencia por paternidad se otorga por diez (10) días consecutivos y será comunicada por el trabajador con una anticipación de quince (15) días naturales, respecto a la fecha probable de parto computándose el inicio de la licencia desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del nuevo hijo o hija y la fecha en que madre o el hijo o la hija sean dado de altas por el centro médico respectivo.*

Que, mediante Artículo 17° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS dispone en su numeral 1° que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. En dicho razonamiento normativo se entiende la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general conforme a la concepción legal anterior. Este artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza excepcional, las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación. En ese sentido, el presente Acto Administrativo que resuelve la presente Designación adquirirá sus efectos de modo anticipado a su emisión, es decir, la eficacia de la presente Resolución deberá retrotraerse desde el 25 de junio del 2024;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 78°, numeral 78.1 del TUO la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante el numeral 2 del ARTICULO SEPTIMO de la Resolución de Alcaldía N° 076-2023-MPCP de fecha 18 de enero del 2023, el titular del pliego ha otorgado facultades resolutorias a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre "Actos administrativos que resuelven autorizaciones de licencia, con goce o sin goce de haber del personal nombrado, contratado permanente y personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (...)", relacionados a derechos sobre las licencias.

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de las facultades conferidas por acto administrativo firme;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el trabajador, **JHELGIN ARMAS RIBEYRO**, en consecuencia, se **AUTORIZA** Licencia por Paternidad con Goce de Haber, por el nacimiento de su hija, por el término diez (10) días calendario, con eficacia anticipada, a partir del **25 de junio del 2024 hasta el 04 de julio del 2024**; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la ejecución de la presente resolución.

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la debida distribución y notificación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente por

.....
MANUEL EUGENIO DIAZ BERROSPI
ENCARGADO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

«cc.: SUB GERENCIA DE CONTROL Y RECAUDACION
AREA DE ESCALAFON Y ARCHIVO
AREA DE REMUNERACIONES Y PENSIONES
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION
»

Para servirle mejor!